

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

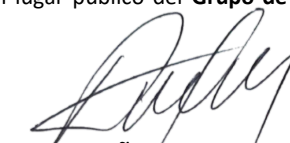
HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 30 de octubre de 2020.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23 DE OCTUBRE DE 2020**GIAM-V-00112**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FI2-121	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000486	11 DE SEPTIEMBRE DE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

Se desfija hoy, 9 de noviembre de 2020, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término de **cinco (5) días**. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ****GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Juan Moreno.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- 000486 DE

(11 SET. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI2-121"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013 y No. 700 del 26 de Noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 19 de mayo de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS" y la Sociedad CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A., suscribieron el Contrato de Concesión N° FI2-121, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los Municipios de ANSERMANUEVO y CARTAGO, Departamento del VALLE y PEREIRA, Departamento de RISARALDA, el cual comprende una extensión superficial total de 9098 hectáreas y 5367,5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 16 de marzo de 2007.

El día 22 de febrero de 2008, El Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS y la Sociedad Cemex Concretos de Colombia S.A., suscribieron Otrosí No 1 al Contrato de Concesión No. FI2-121, entendiéndose renunciado el tiempo restante de la etapa de exploración desde el 19 de febrero de 2008 y la totalidad de la etapa de construcción y montaje y se declara iniciada la etapa de explotación del título minero a partir del 20 de febrero de 2008 y hasta el 15 de marzo de 2037, denotando que en el área solamente se podrán realizar labores de extracción cuando la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca haya otorgado Licencia Ambiental, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de marzo de 2008.

Mediante Resolución No. 004949 del 08 de noviembre de 2013, la cual fue corregida mediante las Resoluciones Nos. 000590 y 001318 del 26 de febrero de 2014 y 08 de julio de 2015, se modificó la razón social de la sociedad Cemex Concretos de Colombia S.A. por el de Cemex de Colombia S.A., dentro de varios títulos mineros entre ellos el No. FI2-121, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de octubre de 2015.

Mediante Resolución VSC-001281 del 30 de noviembre de 2018, autorizó devolución de área para el contrato de concesión N° FI2-121.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI2-121"

La Dra. ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en calidad de apoderada de la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., titular del contrato de concesión N° FI2-121, mediante escrito radicado el 03 de diciembre de 2019, bajo el N° 20195500971132, presento solicitud de amparo administrativo dentro del título minero referenciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 y siguientes de la ley 685 de 2001.

Valorada, la solicitud se encontró conforme con los requisitos previstos en el Artículo 308 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, por lo que mediante Auto PARC-996 del 05 de diciembre de 2019, se procedió a fijar fecha para realizar la visita de reconocimiento prevista en el Artículo 309 de la citada norma, para el día 20 de diciembre de 2019; a las 9:00 A.M., fijando como punto de encuentro para el inicio de la diligencia en la Alcaldía Municipal de ANSERMANUEVO – Departamento del VALLE del CAUCA, trámite que fue informado al querellante mediante Radicado ANM 20199050391041 del 05 de diciembre de 2019 y a la Alcaldía Municipal de ANSERMANUEVO, mediante Radicado ANM 20199050391031 del 05 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta la circular N° 005 del 31 de octubre de 2019, de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, relacionada con el cierre fiscal y financiero 2019, la fecha límite para la ejecución de comisiones y gastos de desplazamiento fue hasta el 13 de diciembre de 2019, por lo cual no es viable dar trámite a la solicitud de Amparo Administrativo fijado mediante Auto PARC-996 del 05 de diciembre de 2019, por lo tanto, no es posible realizar la visita de reconocimiento de área el día programado, razón por la cual, se procede a suspender la práctica de la mencionada diligencia, fijada para el día viernes veinte (20) de diciembre de 2019, a las 9:00 A.M.

Por lo tanto, para proceder a la práctica de la diligencia de reconocimiento prevista en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto PARC-1072 del 17 de diciembre de 2019, se reprogramó como nueva fecha el día viernes 17 de enero de 2020, a las 9:00 A.M., fijando como punto de encuentro para el inicio de la diligencia en la Alcaldía Municipal de ANSERMANUEVO, Departamento del Valle del Cauca, trámite que fue informado al querellante mediante oficio Radicado ANM 20199050392651 del 17 de diciembre de 2019 y a la Alcaldía Municipal de ANSERMANUEVO, Departamento del VALLE del CAUCA, mediante Radicado ANM 20199050392641 del 17 de diciembre de 2019, y notificado conforme lo indica el artículo 310 de la ley 685 de 2001, mediante Aviso PARC-108 y Edicto PARC-026.

Así las cosas, la Dra. CLARA LORENA RODRIGUEZ JARAMILLO, en calidad de Personera Municipal de ANSERMANUEVO, mediante constancia del 14 de enero de 2019, certifico que el Aviso y el Edicto fueron fijados por el término de dos (2) días hábiles a partir del 18 de diciembre de 2019 y desfijados el 19 de diciembre del mismo mes y año. De igual manera, la Dra. CLAUDIA MARCELA ÁLZATE TORO, en calidad de Secretaria de Gobierno Municipal, certificó que la información contenida en el Edicto PARC-026 y Aviso PARC-108, se fijaron en la cartera del ente territorial de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso – ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 1437 de 2011.

El día 17 de enero de 2020, se practicó diligencia de reconocimiento de área en virtud de Amparo Administrativo, en la que se levantó la respectiva acta de verificación dentro del Contrato de Concesión N° FI2-121, la cual se realizó con la asistencia de la Dra. CLAUDIA MARCELA ÁLZATE TORO, en calidad de Secretaria de Gobierno Municipal de ANSERMANUEVO, Departamento del VALLE del CAUCA y del señor JHON FREDDY DIAZ, en calidad de Asesor Técnico dentro del Contrato de Concesión N° FI2-121.

Mediante Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo N° PAR-CALI-001-2020 del 29 de enero de 2020, se realizaron las conclusiones correspondientes a los resultados de la visita técnica de verificación al área del título minero No. FI2-121.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

La Constitución Política Nacional claramente dispone que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes (Artículo 332 CP), con el objeto de realizar la función social de la propiedad y promover la prosperidad general. El Estado estimula la exploración y explotación de los recursos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° F12-121"

Es así, que el Estado por intermedio del Ministerio de Minas y Energía, otorga a particulares la facultad de explorar y explotar las riquezas mineras, para lo cual confiere al titular del acto administrativo – título minero – el derecho exclusivo y temporal a explorar y explotar el suelo y el subsuelo minero de propiedad de la nación. La ley regula lo concerniente a los distintos títulos mineros entre los que se cuentan las licencias de exploración y explotación, permisos, concesiones y los de aportes.

De igual manera la Ley 685 de 2001, tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

En virtud de lo anterior y en el caso particular que nos ocupa, como es la solicitud de amparo administrativo, establecido en los artículos 307, 309 de la Ley 685 de 2001, dispone:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a hechos perturbatorios u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbatorios de otro u otros. Todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policivo.

La intervención del Ministerio de Minas y Energía o en su defecto la Autoridad Nacional Delegada, al decidir en forma definitiva la solicitud de amparo administrativo no tiene la virtud de sujetar a la jurisdicción contencioso administrativa la respectiva resolución contra la que no procede recurso alguno, por la función aquí ejercida por la administración es netamente policiva – protección del statu quo minero mediante un trámite inmediato, con prelación a cualquier otro asunto y su atribución al Ministerio de Minas obedece a la titularidad estatal del aprovechamiento y control de los recursos mineros no renovables.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI2-121"

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante traer a colación el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, remitido a ésta Vicepresidencia mediante Memorando No. 20141200102183 del 26 de mayo de 2014, en el que señala:

"(...) la acción de amparo administrativo tiene por objeto otorgar al beneficiario de un título minero la protección estatal que requiera para el efectivo e inmediato ejercicio de los derechos que del mencionado título se derivan, bajo tal presupuesto los titulares mineros podrán solicitar ante el Alcalde o la Autoridad Minera la suspensión inmediata de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que realicen en el área de objeto de su título minero.

La jurisprudencia ha sostenido que la finalidad misma del proceso de amparo administrativo, es impedir el ejercer ilícito de la actividad minera, conducta punible sancionada en la ley penal, la ocupación de hecho del inmueble donde se realiza la exploración o explotación y cualquier otro acto perturbatorio del derecho que consagra el título.

El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado- materia administrativa, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

La ley menciona que la querrela de amparo administrativo, se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, es decir, debe estar antecedida de una serie de actuaciones destinadas a preparar su resolución, en ese escenario la autoridad competente determina los hechos relacionados con los actos perturbatorios que se estén ocasionando en el área objeto de un título minero, así como la vinculación del querellado o presunto perturbador, lo cual se ve materializado con la visita de reconocimiento de área y desalojo de conformidad con lo señalado en el Art. 309 de la Ley 685 de 2001. Cabe precisar que este es un proceso que no admite dilaciones, demoras injustificadas, disminución y aumento de los plazos, lo cual garantiza la seguridad jurídica a las partes. (...)"

Sobre el caso en particular, se tiene que de acuerdo con lo programado en el Auto PARC-1072 del 17 de diciembre de 2019, se desarrolló diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo, el día 17 de enero de 2020, en la cual se realizó desplazamiento al área del contrato de concesión N° FI2-121, ubicado en área rural de la jurisdicción del Municipio Ansermanuevo, Departamento del Valle del Cauca, con el fin de comprobar lo denunciado la Dra. ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en calidad de apoderada especial de la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., titular del contrato de concesión referenciado, de lo cual se levantó un acta suscrita por la Dra. CLAUDIA MARCELA ÁLZATE TORO, en calidad de Secretaria de Gobierno Municipal y el señor JHON FREDDY DIAZ, en calidad de Asesor Técnico dentro del contrato de concesión N° FI2-121, acta que igualmente se encuentra suscrita por los funcionarios designados por la Agencia Nacional de Minería – ANM - para la práctica de la diligencia de verificación de amparo administrativo.

De acuerdo con la información obtenida en campo, se rindió el Informe PAR-CALI-001-2020 del 29 de enero de 2020, en los cuales se detallan los resultados de la visita técnica de verificación al área del título minero N° FI2-121, en el cual se concluye lo siguiente:

"6. Conclusiones.

6.1. La visita de apoyo técnico a Amparo Administrativo y Diligencia se realizó con acompañamiento del Ingeniero John Fredy Díaz parte de los titulares y por parte de la alcaldía de Ansermanuevo la secretaria de gobierno Claudia Marcela Álzate.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI2-121"

6.2. Se informa al Área Jurídica que revisada la información levantada en campo y confrontada respecto a la alinderación del título minero No. FI2-121 se establece que se encontró actividad de acopio, cargue de materiales de arrastre Rio Cauca y ladrillera donde se fabrica ladrillo de farol, las cuales se encuentra dentro del área del contrato No FI2-121. Las personas quienes están realizando estas labores no pertenecen a la empresa CEMEX COLOMBIA S.A, titulares de área concesionada. En los tres puntos referenciados. (Ver Registro fotográfico).

6.3. Se informa al Área Jurídica que en el momento de la visita a los lugares mencionados en el área del título minero No FI2-121, se encontró actividad de acopio, cargue de materiales de arrastre Rio Cauca y ladrillera donde se fabrica ladrillo de farol, las cuales se encuentra dentro del área del contrato No FI2-121. Las personas quienes están realizando estas labores no pertenecen a la empresa CEMEX COLOMBIA S.A, titulares de área concesionada. Puntos georeferenciados:

- Ladrillera La Fortuna (Panorama): Elaboración de ladrillos.
- Arenera Ana Claro: Mineros tradicionales de la zona, extracción de materiales de arrastre Rio Cauca. Cargue y Acopio.
- Arenera Las Mercedes: Zona de acopio y cargue que pertenece al título minero EHK-091, el cual en etapa de explotación, con licencia ambiental y PTO aprobado.

6.4. Se informa al Área Jurídica que mediante Resolución No. 001281 del 30/11/2018, la Agencia Nacional de Minería resolvió devolución de área para el Contrato de Concesión No FI2-121

ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR la devolución de área para el Contrato de Concesión NO FI2-121, presentada con el radicado NO 20185500643042 del 25 de octubre de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. A la fecha del presente informe se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Minero Nacional del correspondiente Otro Si que modifica el contrato original.

6.5. Se informa al Área Jurídica que una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano - CMC, se encontró que a la fecha de elaboración del presente informe del área del contrato de concesión No FI2-121, presenta las siguientes superposiciones:

ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO CARTAGO - VALLE - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/139.%20ACTA%20MUNICIPIO%20CARTAGO.pdf> - FECHA CONCERTACIÓN: 17/02/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018.

INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018. PERÍMETRO URBANO - PUERTO CALDAS - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014

Se colige de lo anterior y de los registros fotográficos relacionados en el Informe PAR-CALI-001-2020 del 29 de enero de 2020, la evidencia de acopio y cargue de material de arrastre del Rio Cauca y la ocupación de Ladrillera para la elaboración de ladrillos y demás, con lo cual se constata la existencia de la perturbación, ocupación y ejecución de labores de explotación minera, manifestada por la apoderada de la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., por parte de personas no autorizadas dentro del área otorgada al título minero referenciado, encontrándose los requisitos determinados en la Ley 685 de 2001 – Código de Minas - para proceder con la suspensión inmediata de la ocupación, cierre de las actividades mineras desarrolladas y el decomiso provisional del mineral y de los elementos encontrados, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Código de Minas, razón por la cual se procederá a conceder la solicitud de amparo administrativo presentada.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI2-121"

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER la solicitud de Amparo Administrativo presentado por la Dra. ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en calidad de apoderada especial de la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión N° FI2-121, en contra de personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, toda vez que no se logró determinar la identidad de quienes desarrollan labores dentro del área del Contrato de Concesión N° FI2-121, otorgado a la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., ubicado en jurisdicción del Municipio de ARSERMANUEVO, Departamento del VALLE.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo antes ordenado, una vez ejecutoriada la presente decisión, comisionar al señor Alcalde Municipal de **ANSERMANUEVO**, Departamento del **VALLE del CAUCA**, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la Sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, titular del Contrato de Concesión N° FI2-121, de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR al señor Alcalde Municipal de **ANSERMANUEVO**, Departamento del **VALLE del CAUCA**, para que proceda, según sus competencias, con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al titular del Contrato de Concesión N° FI2-121, que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Cali de la ANM, el Informe de Visita Técnica PAR-CALI-001-2020 del 29 de enero de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley 685 de 2001, al señor Alcalde Municipal de **ANSERMANUEVO**, Departamento del **VALLE del CAUCA**, para que informe al Punto de Atención Regional Cali de la Agencia Nacional de Minería, del procedimiento realizado dentro del mismo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: OFICIAR al Personero Municipal de **ANSERMANUEVO**, Departamento del **VALLE del CAUCA**, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de **ANSERMANUEVO**, Departamento del **VALLE del CAUCA**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC", a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para que procedan de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Dra. ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en calidad de apoderada especial de la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión No. FI2-121, o en su defecto, procédase mediante Aviso. A las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FI2-121"

demás personas indeterminadas sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Héctor Baca, Abogado PARC
Revisó: Carolina Martán, Abogada PARC
Aprobó: Katherine Naranjo/Coordinadora PARCALI
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO

